



## RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0756-TRA-PI

Solicitud de inscripción de nombre comercial “*crbienesraices.com*”

CRPAGE S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 11760-2010)

Marcas y otros signos

### *VOTO N° 675-2011*

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con diez minutos del treinta y uno de octubre de dos mil once.*

*Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, en representación de la empresa **CRPAGE, S.A.**, con cédula de persona jurídica costarricense 3-101-228963, con domicilio en San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta y cuatro minutos, catorce segundos del veinte de mayo de dos mil once.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, procede a **rechazar de plano** el Recurso de Apelación presentado.

Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo,



tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica. Ello se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación, mediante la acreditación de su personería.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos 9º párrafo segundo, 82 párrafos primero y segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la *representación* se puede acreditar por dos vías: **a) mediante la presentación por primera vez de un poder original**; o **b) mediante el sistema de remisión** que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En este mismo sentido, el artículo 20 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto No. 35456-J, en lo que interesa dispone:

*“Artículo 20.—Trámite del recurso. Una vez ingresado al Tribunal el expediente y sus atestados, el Juez Tramitador los examinará, debiendo hacer las prevenciones que considere necesarias para dejarlos completos.*

*(...)*

*En caso de que el recurso de apelación no haya cumplido con alguno de los requisitos de admisibilidad, sin trámite alguno el Tribunal **lo declarará mal admitido**, y una vez firme la resolución respectiva, el Juez Tramitador devolverá el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.”* (suplida la negrita)

Analizado el expediente venido en Alzada, encuentra este Tribunal que, el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla** en escrito que contesta prevención hecha por el Registro a quo, que fuera presentado el 21 de marzo de dos mil once, se apersona indicando que lo hace en calidad de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la empresa CRPAGE Sociedad



Anónima, sin embargo, no aporta documento alguno que acredite su personería.

Es por ello que, en aplicación de lo establecido en el artículo 20 transcrito líneas atrás, este Tribunal mediante resolución de las 9:15 horas del 28 de setiembre de 2011, previno al Licenciado Aguiluz Milla, que debe “...proceder a acreditar mediante documento idóneo su representación para actuar en el presente proceso a nombre de la sociedad CRPAGE S.A. ...”, prevención que no fue contestada por el profesional indicado, dado lo cual, no consta dentro de este expediente, documento alguno que acredite su capacidad procesal para intervenir en este procedimiento, en representación de la empresa solicitante.

Ese actuar contraviene lo dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.” De lo que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dado lo cual resulta inválido e ineficaz lo actuado por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, en virtud de que carece de capacidad procesal para actuar ante el Registro y ante este Tribunal, por lo que se impone declarar mal admitido el recurso de apelación planteado por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, en representación de la empresa **CRPAGE, Sociedad Anónima**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos y catorce segundos del veinte de mayo de dos mil once.

#### **SEGUNDO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por



agotada la vía administrativa.

### ***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se **Rechaza de plano por falta de legitimación** el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla en representación de la empresa **CRPage Sociedad Anónima**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos y catorce segundos del veinte de mayo de dos mil once. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattya Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES**

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES  
FINALES DEL REGISTRO NACIONAL  
TE: RECURSO DE APELACIÓN  
TG: ATRIBUCIONES DEL TRA  
TNR: 00.31.37

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TE: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TNR: 00.42.25